



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-190**

4 de mayo de 2022

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00021”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada NATALI GUERRERO CALDERÓN, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, dentro del proceso Ejecutivo radicado N.º 180014003004-2017-00454-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 22 de abril de 2022, la abogada NATALI GUERRERO CALDERÓN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180014003004-2017-00454-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, donde requiere que se adelante el trámite del proceso, resolviendo lo peticionado desde el 01 de julio de 2021.

Revisado su escrito, establece lo siguiente:

*“solicito a su señoría impulso procesal adelantando las comunicaciones pertinentes y aclaraciones necesarias al cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía a fin de obtener el dictamen pericial de las diligencias grafológicas llevadas a cabo desde el año 2018.*

*Lo anterior, teniendo en consideración que la última actuación registrada por el despacho es de fecha 25 de febrero de 2020, esto es, hace más de 15 meses.”*

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 25 de abril de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00021-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-66, se dispuso requerir al Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la abogada NATALI GUERRERO CALDERÓN y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-148 del 27 de abril de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 2 de mayo de 2022, el Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, indicando en principio que a la quejosa se le ha dado respuesta efectiva a lo peticionado ante ese Despacho, seguidamente informa las situaciones por las que ha atravesado el Despacho judicial a su cargo y finalmente indica que, su nombramiento se realizó en la modalidad de encargo, siendo que en tan corto periodo de tiempo no logrará mostrar los resultados de su gestión en la forma que le gustaría, sin embargo, pretende dejar sentadas unas bases que permitan a los servidores que conforman la sede seguir adelantando sus labores de manera más efectiva, evitando la realización de trámites innecesarios y modificando actuaciones que puedan realizarse de una manera más ágil, con el fin último de que se mejore la administración de justicia

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La abogada NATALI GUERRERO CALDERÓN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180014003004-2017-00454-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, argumentando que, no se le ha

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup> Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

dado trámite al memorial presentado desde el 01 de julio de 2021, donde solicita lo siguiente:

*“solicito a su señoría impulso procesal adelantando las comunicaciones pertinentes y aclaraciones necesarias al cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía a fin de obtener el dictamen pericial de las diligencias grafológicas llevadas a cabo desde el año 2018.*

*Lo anterior, teniendo en consideración que la última actuación registrada por el despacho es de fecha 25 de febrero de 2020, esto es, hace más de 15 meses.”*

**Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no se ha pronunciado respecto de la solicitud presentada el 1 de julio de 2021, tendientes a que se adelanten las comunicaciones pertinentes ante la Fiscalía a fin de obtener el dictamen pericial de las diligencias grafológicas llevadas a cabo desde el año 2018, dentro del proceso ejecutivo N.º 180014003004-2017-00454-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 2 de mayo de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Señala que, por auto del 28 de abril de 2022 se ordenó remitir a la quejosa las piezas procesales que requería, y se señaló fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, prescindiéndose de la práctica de la prueba grafológica ante el desinterés de la parte demandada para su práctica y el amplio espacio de tiempo que ha transcurrido sin que se evacuara.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Finalmente, señala que, se desempeña como titular de ese juzgado desde el 07 de marzo de 2022, y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente todos los usuarios.

Establece que, el despacho cuenta con un nivel de atraso nada deseable, el cual, según le informó su equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, el movimiento de empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de empleados como de titulares del despacho; sin embargo, están adoptando las medidas necesarias y llevando a cabo los cambios que se requieren para mejorar la situación que se presenta.

- Auto de fecha 28 de abril de 2022.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA JOVEN  
APODERADO:  
DEMANDADO: JHON EDINSON BURGOS ROJAS  
RADICACION Nro. 2017-00454  
INTERLOCUTORIO Nro.

Tal y como se ordenó en auto del 25 de noviembre de 2021, se ordenará remitir por Secretaría, a la abogada NATALI GUERRERO CALDERON, las piezas procesales que dice requerirá a través de escrito radicado el 22 de abril de 2022.

De otra parte, y revisada la actuación surtida en estas diligencias, el despacho encuentra que se hace necesario continuar con el trámite del presente asunto, para lo cual se prescindirá de la prueba grafológica que se decretó mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2018 en tanto que ha transcurrido un término bastante amplio sin que se haya evacuado este medio de prueba.

Debe tenerse en cuenta, además, que es carga de quien propone la tacha, indicar las pruebas que requiere para demostrarla, como lo señala el inciso primero del art. 270 del CGP. En este proceso, la parte interesada no se manifestó frente a la respuesta emitida por el Cuerpo Técnico de Investigación – CTI mediante oficio 18-88053, a través del cual dicha autoridad de policía judicial indicó que no era su función adelantar dictámenes grafológicos en procesos civiles; no obstante y pese a que por auto del 25 de febrero de 2020 se puso de presente tal comunicación a la parte demandada, a esta no le mereció emitir pronunciamiento alguno.

Entonces, como el proceso no puede eternizarse ante la falta de actuación de las partes, a quienes en últimas les corresponde demostrar los hechos que alegan, se reitera, se prescindirá de la prueba pericial ordenada mediante auto del 14 de febrero de 2018 y se procederá a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE.**

**PRIMERO.- REMITIR** por Secretaría las piezas procesales requeridas por la apoderada al correo electrónico [sarmientoguerreroabogados@gmail.com](mailto:sarmientoguerreroabogados@gmail.com).

**SEGUNDO.- PRESCINDIR** de la prueba grafológica decretada en proveído de fecha 14 de septiembre de 2018.

**TERCERO.- SEÑALAR** el día 21 de junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m. como fecha y hora para continuar en este proceso con la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, la cual se adelantará a través de los medios digitales que para tal fin establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE.**

**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la abogada NATALI GUERRERO CALDERÓN, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha adelantado el trámite adecuado al proceso, dejando sin resolver su solicitud presentada el 1 de julio de 2021, mediante la cual requiere que se adelanten las comunicaciones pertinentes y aclaraciones necesarias al cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía a fin de obtener el dictamen pericial de las diligencias grafológicas llevadas a cabo desde el año 2018, dentro del proceso Ejecutivo N.º 180014003004-2017-00454-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha adelantado el trámite correspondiente dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, especialmente frente a la solicitud elevada por la abogada NATALI GUERRERO CALDERÓN acerca del dictamen pericial.

Al respecto, el señor Juez DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, informó que, por auto del 28 de abril de 2022 se ordenó remitir a la quejosa las piezas procesales que requería, y se señaló fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, prescindiéndose de la práctica de una prueba grafológica ante el desinterés de la parte demandada para su realización y el amplio lapso que ha transcurrido sin que se evacuará.

En virtud de lo anterior, allega auto fechado del 28 de abril de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo que convoca la atención en el presente trámite.

**DISPONE.**

**PRIMERO.- REMITIR** por Secretaría las piezas procesales requeridas por la apoderada al correo electrónico [sarmientoguerreroabogados@gmail.com](mailto:sarmientoguerreroabogados@gmail.com).

**SEGUNDO.- PRESCINDIR** de la prueba grafológica decretada en proveído de fecha 14 de septiembre de 2018.

**TERCERO.- SEÑALAR** el día 21 de junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m. como fecha y hora para continuar en este proceso con la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, la cual se adelantará a través de los medios digitales que para tal fin establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE.**

Igualmente se observa en el registro de actuaciones del módulo consulta procesos, que las actuaciones adelantadas por el Juzgado, en aras de darle impulso al trámite del proceso, fueron debidamente registradas en el aplicativo siglo XXI, las cuales pueden ser revisadas por los sujetos procesales.

Aunado a lo anterior, se observa constancia secretarial del 27 del abril de 2022, mediante el cual establece que, “a través del correo electrónico institucional se remite al correo [sarmientoguerreroabogados@gmail.com](mailto:sarmientoguerreroabogados@gmail.com) piezas procesales solicitadas por la apoderada.”

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
004 Juzgado Municipal - Civil		Juez 4CM	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ANGIE PAOLA JOVEN		- JHON EDINSO - BURGOS ROJAS	
Contenido de Radicación			
Contenido			
CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS PREVIAS.- TITULO EJECUTIVO: UNA LETRA DE CAMBIO \$15.000.000.			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/04/2022 A LAS 16:39:07.	29 Apr 2022	29 Apr 2022	28 Apr 2022
28 Apr 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	RECONOCE PERSONERIA - FIJA 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00 PARA AUDIENCIA			28 Apr 2022
27 Apr 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	A TRAVES DEL CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL SE REMITE AL CORREO SARMIENTOGUERREROABOGADOS@GMAIL.COM PIEZAS PROCESALES SOLICITADAS POR LA APODERADA.			27 Apr 2022
27 Apr 2022	A DESPACHO	RESOLVER: PENDIENTE DE FECHA PARA AUDIENCIA			27 Apr 2022
25 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2021 A LAS 17:15:33.	26 Nov 2021	26 Nov 2021	25 Nov 2021
25 Nov 2021	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				25 Nov 2021

En este punto cabe resaltar que, la quejosa si bien establece que en el trámite del proceso solicita que se adelanten las comunicaciones pertinentes y aclaraciones necesarias al cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía a fin de obtener el dictamen pericial de las diligencias grafológicas llevadas a cabo desde el año 2018, y que el Juzgado implicado en el auto proferido el 28 de abril de 2022 no dispuso adelantar dicha solicitud, es de precisar que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, lo anterior, en virtud del principio de independencia y autonomía jurisdiccional<sup>5</sup>.

Ahora bien, revisadas las actuaciones, esta instancia administrativa determina que se presentó una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, debido a que, la solicitud elevada por la quejosa fue presentada el 1 de julio de 2021 y tal petición fue resuelta el 28 de abril de 2022, con ocasión a la presente vigilancia judicial, administrativa, no obstante, como se observó en el registro de actuaciones del proceso ejecutivo en cuestión, ya se había adelantado una actuación el 25 de noviembre de 2021, por lo cual se advierte que dicho proceso no se ha encontrado inactivo por parte del Juzgado implicado.

No obstante lo anterior, es de resaltar, que el Despacho Judicial, una vez conocida la inconformidad de la abogada y la omisión observada, se comprobó que con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6° del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el funcionario requerido está en la obligación de normalizar la aludida situación de defecto, dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal como lo realizó el Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, quien procedió emitir auto del 28 de abril de 2022, adelantando el trámite que consideró pertinente al interior del proceso ejecutivo radicado con el N.º 180014003004-2017-00454-00, saneando así las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

<sup>5</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia



Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura advierte que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de autos, en el trámite surtido al interior del proceso motivo de revisión, pues, en efecto, se evidencia que el Despacho involucrado resolvió la situación de inconformidad de la quejosa, en cuanto a la dilación alegada dentro del proceso, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer.

**Tesis del Despacho:**

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Juez implicado, ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; dándole impulso al proceso, resolviendo todas las solicitudes de la abogada quejosa, en ese orden de ideas, y al no comprobarse mora judicial injustificada, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003004-2017-00454-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2017-00454-00, que adelanta el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ.

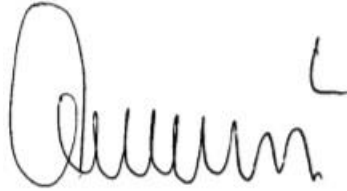
**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 4 de mayo de 2022

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / ALGV

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b1bdb4723489490ff1d073e23ad4902e2bd8cdd2d9d7d160344a064be0e4a8**

Documento generado en 04/05/2022 06:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>